



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000062 De 21 de Enero de 2020

El Coordinador de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION	2019057552
PROCESO SANCIONATORIO:	201605146
EN CONTRA DE:	GLADYS LUCILA LOPEZ RAMIREZ – HIELOS LA CASCADA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019057552 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **23 ENE. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador de la Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019057552, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605146.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador de la Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Marn
Grupo: Alimentos

Página 1



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057552

(19 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se Cesa el Proceso Sancionatorio Nro. 201605146"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, mediante Resolución N° 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201605146, adelantado en contra de la señora GLADYS LUCILA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.948.181, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado HIELOS LA CASCADA, y en consecuencia Archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 30 de diciembre de 2016, mediante oficio 711-1629-16 radicado con el número 16140747, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Orinoquía, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones productivas del establecimiento denominado HIELOS LA CASCADA, propiedad de la señora GLADYS LUCILA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.948.181, tal y como se aprecia en el folio 1 del expediente.
2. En folios 3 al 7 del expediente, se encuentra Acta de Inspección sanitaria del 27 de diciembre de 2016, realizada por profesionales del INVIMA, en las instalaciones productivas del establecimiento denominado HIELOS LA CASCADA, propiedad de la señora GLADYS LUCILA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.948.181, dentro de la cual se procedió a emitir concepto DESFAVORABLE, por cuanto se evidenció incumplimientos de las normas sanitarias contenidas en la Resolución 2674 de 2013.
3. En la misma visita, se realizó el Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados al producto: HIELO PRESENTACION BOLSA 20 KILOGRAMOS; donde se evidenciaron presuntos incumplimientos a la Resolución 5109 de 2005, así: (Folio 8 – copia de la etiqueta folio 9)

Artículo/ Numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACION	OBSERVACIONES
5.8	NUMERO DE REGISTRO SANITARIO, PERMISO O NOTIFICACION SANITARIA; De acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.	0	No cuenta con Registro Sanitario para el producto.

4. En virtud a la situación sanitaria evidenciada, los funcionarios que realizaron las acciones de inspección, vigilancia y control, procedieron aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en "SUSPENSION TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS y DESTRUCCION DE 25 BOLSAS PEBD LITOGRAFIADAS PARA HIELO PRESENTACION 20 KILOGRAMOS", tal y como se evidencia en acta de fecha 27 de diciembre del 2016, que reposa a folios 10 al 11 del expediente; dejando consignada la siguiente situación evidenciada:

" (...)

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA

(...)

1. NO CUENTA CON REGISTRO SANITARIO QUE AMPARE EL FABRICANTE Y EL PRODUCTO, AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVAN ALMACENADAS 25 UNIDADES DE BOLSA PEBD LITOGRAFIADA PARA HIELO PRESENTACION 20 KILOGRAMOS CUYO ROTULADO NO

Página 1

Oficina Principal:

Administrativo:

www.invima.gov.co

invima



RESOLUCIÓN No. 2019057552
(19 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se Cesa el Proceso Sancionatorio Nro. 201605146"

DECLARA REGISTRO SANITARIO OBLIGATORIO PARA EL PRODUCTO, INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 37 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013 Y EL NUMERAL 5.8 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005.

2. LA PLANTA COMPARTE ACCESOS CON LA VIVIENDA POR LA PARTE FRONTAL Y POSTERIOR. INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.6 DEL ARTICULO 6, RESOLUCION 2674 DE 2013.
3. NO REGISTRAN LA LIMPIEZA Y DESINFECCION REALIZADA EN AREAS Y SUPERFICIES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 26, RESOLUCION 2674 DE 2013.
4. NO CUENTA CON SERVICIOS SANITARIOS BIEN UBICADOS, EN BUEN ESTADO, EN FUNCIONAMIENTO (LAVAMANOS, INODOROS) DOTADOS CON LOS ELEMENTOS PARA LA HIGIENE PERSONAL, INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 6.1 Y 6.2 DEL ARTICULO 6 RESOLUCION 2674 DE 2013.
5. EL LAVAMANOS DEL AREA DE PROCESO ES DE ACCIONAMIENTO MANUAL. INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6.3 DEL ARTICULO 6 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013.
6. NO EXISTE UN PLAN DE CAPACITACION CONTINUO Y PERMANENTE EN MANIPULACION DE ALIMENTOS QUE CONTenga AL MENOS METODOLOGÍA, DURACIÓN, CRONOGRAMA Y TEMAS ESPECIFICOS ACORDE CON LA EMPRESA, EL PROCESO TECNOLÓGICO Y AL DESEMPEÑO DE LOS OPERARIOS INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1- ARTICULO 13 RESOLUCION 2674 DE 2013.
7. LOS MOLDES SON EN MATERIAL GALVANIZADO, SE OBSERVAN AFECTADOS POR LA OXIDACION EN EL EXTERIOR INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 9 RESOLUCION 2674 DE 2013.
8. NO REGISTRAN LAS LECTURAS DE CLORO EN EL AGUA AL MOMENTO DEL ENVASADO DE MOLDES, NO REGISTRAN NINGÚN CONTROL DURANTE EL PROCESO INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTICULO 18 DE LA RESOLUCION 2674 DE 2013.
9. NO HAN ESTABLECIDO EL PLAN DE MUESTREO, NO HAN ESTABLECIDO LA FRECUENCIA DE CONTROL DE CALIDAD DE HIELO CON ANÁLISIS DE LABORATORIO. NO CUENTA CON ANÁLISIS DE LABORATORIO PARA AGUA POTABLE RECIENTE INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 22, NUMERAL 4 DEL ARTICULO 26, RESOLUCION 2674 DE 2013 Y NUMERAL 4 DEL ARTICULO 26.

CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR Y TENIENDO EN CUENTA LO EVIDENCIADO EN EL ESTABLECIMIENTO SE HACE NECESARIO APLICAR LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS Y DESTRUCCIÓN DE 25 BOLSAS DE PEBD LITOGRAFIADAS PARA HIELO PRESENTACION 20 KILOGRAMOS POR INCUMPLIR LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005 (LOS RESIDUOS SE DEJAN EN CUESTODIA DEL PROPIETARIO DE LA PLANTA PARA QUE SEAN DISPUESTOS EN UN LUGAR ADECUADO, SIN CAUSAR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE NI TAPONAR LAS ALCANTARILLAS.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de acuerdo a lo estipulado en las Resoluciones 2674 de 2013, 5109 de 2005 y la ley 1437 de 2011.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057552

(19 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se Cesa el Proceso Sancionatorio Nro. 201605146"

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Del análisis conjunto de los documentos obrantes en el expediente, se observa que el día 30 de diciembre del 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Orinoquia, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria mediante oficio No. 711-1629-16, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA en las instalaciones del establecimiento Hielos la Cascada de propiedad de la señora GLADYS LUCILA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.948.181, las cuales dieron origen a la presente investigación administrativa y por las cuales se suscribieron las actas que soportan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones del establecimiento mencionado. (Folio 1).

Una vez revisados los documentos allegados mediante oficio No. 711-1629-16, se advierte en un primer momento la presencia del Acta de Inspección Sanitaria a Fabrica de Alimentos (fls. 3 al 7), realizada por profesionales del Invima el día 27 de diciembre del 2016 en las instalaciones del establecimiento de propiedad de la investigada, quienes una vez verificaron las condiciones técnico - locativas e higiénico - sanitarias del mismo, procedieron a emitir concepto sanitario Desfavorable, al encontrar afectada la inocuidad del alimento.

Así mismo, se evidenciaron presuntos incumplimientos a los lineamientos establecidos en la Resolución 5109 del 2005 con relación al producto "Hielo presentación bolsa 20 kilogramos"; situaciones que motivaron la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en **"SUSPENSION TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS y DESTRUCCION DE 25 BOLSAS PEBD LITOGRAFIADAS PARA HIELO PRESENTACION 20 KILOGRAMOS"** (Folio 13 al 16).

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a revisar de oficio, si las actuaciones que se han surtido durante todo el trámite del proceso se encuentran ajustadas a derecho y en estricto cumplimiento al debido proceso administrativo.

Como primera medida, se tiene que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, dio inicio al proceso sancionatorio 201604146 en contra de la señora GLADYS LUCILA LOPEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.948.181, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio HIELOS LA CASCADA, mediante Auto Nro. 2019013347 del 29 de octubre del 2019, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente durante las actividades de fabricación y/o elaboración del producto hielo. (Folios 13 al 19 a doble cara).

En virtud de lo anterior, este Despacho con oficio 0800 PS - 2019050842 con radicados 20192055149, 20192055151 y 20192055152 del 29 de octubre del 2019, remitió comunicaciones a la investigada mediante correo certificado y vía correo electrónico con el fin de que se acercara a las instalaciones del INVIMA, para surtir la notificación personal del Auto de inicio y traslado de cargos No. 2019013347 del 29 de octubre del 2019. (Folios 20 al 23).



1990 - 2019

RESOLUCIÓN No. 2019057552

(19 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se Cesa el Proceso Sancionatorio Nro. 201605146"

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la presunta infractora del Auto de inicio y traslado enunciado en precedencia, se envió el Aviso Nro. 2019001582 del 13 de noviembre del 2019, mediante oficio No. 0800 PS - 2019052986 con radicado 20192058467 a las direcciones registradas en el expediente (folios 24 y 25).

No obstante, una vez consultada la página web de la empresa de correspondencia URBANEX, se observa que a la fecha no hay certeza de la entrega del aviso Nro. 2019001582 del 13 de noviembre del 2019, toda vez que según las guías del envío del referido aviso correspondiente al radicado 20192058467 a la fecha aparece *"No se encontraron resultados"* (folio 27). Es de advertir que al no tener certeza de entrega del aviso, a fin de surtir la diligencia de notificación del Acto administrativo y poner en conocimiento al señor Jiménez del inicio del proceso en su contra, se avizora una incertidumbre jurídica, respecto de una fecha cierta que pueda dar plena prueba que por parte del investigado se tenga conocimiento de la presente investigación, y así dentro del término legal, poder ejercer su defensa técnica mediante la presentación de sus descargos.

Por otra parte y revisado el expediente, no se evidencia que el aviso No. 2019001582 del 13 de noviembre del 2019, haya sido enviado a todas las direcciones obrantes en el expediente como la norma lo exige, pues solo existe soporte de envío a la dirección "Carrera 11 No. 8 - 66, Villanueva - Casanare", pero no obra soporte de envío a la dirección "Carrera 11 No. 8 - 64 barrio Fundadores, Villanueva - Casanare", de ahí que se concluye que el mecanismo empleado por la entidad fue ineficaz, lo que conllevó a una vulneración al debido proceso.

Por ende, se advierte una clara vulneración al Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, que reza lo siguiente:

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal

Es menester indicar, que dado que a la fecha, la página de la empresa de correspondencia URBANEX consigna en la trazabilidad *"No se encontraron resultados"* y que a su vez se omitió el envío del aviso a la dirección "Carrera 11 No. 8 - 64 barrio Fundadores, Villanueva - Casanare", desconociendo si a la fecha la investigada tiene conocimiento o no del acto administrativo, no es posible continuar con el presente proceso sancionatorio, dado que por términos legales, este Despacho vislumbra la pérdida de la facultad sancionatoria por parte de esta Instancia, para endilgar la responsabilidad que pueda imputarse a la implicada.

Ante esta realidad procesal y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que éste comporta no queda salida diferente a cesar el procedimiento administrativo y por ende archivar las actuaciones administrativas, conforme lo



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019057552

(19 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se Cesa el Proceso Sancionatorio Nro. 201605146"

previsto en el numeral 4 del Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, pues la actuación no puede proseguirse en las condiciones evidenciadas.

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Con lo anterior, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." (Resaltado fuera de texto)

Es también importante señalar, que el proceso sancionatorio tiene etapas definidas y que las mismas tienen finalidades específicas, por lo tanto, las autoridades como garante del principio del debido proceso y economía consagrado en el Artículo 3, numerales 1 y 12 de la ley 1437 del 2011 debe proceder con eficacia no sometiendo a desgastes innecesarios a la administración pública con el adelanto de procesos sancionatorios que se encuentren viciados de irregularidades procesales, que a la postre, invalidan las actuaciones y vulneran los preceptos legales previamente señalados sobre el particular.

En consecuencia, con lo establecido el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, a fin que los procedimientos logren su finalidad y eficiencia, y que los mismos se adelanten con diligencia, evitando decisiones inhibitorias; por las razones anteriormente aducidas, se hace innecesario continuar con la investigación administrativa; procediéndose a decretar la cesación del procedimiento administrativo y el archivo de la presente actuación, por cuanto la actuación administrativa presentó falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo mediante el cual se dio inicio y traslado de cargos dentro del proceso sancionatorio 201605146, aspecto que afecta considerablemente el derecho de defensa del investigado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio N° 201605146 adelantado en contra de la señora **GLADYS LUCILA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2019057552
(19 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se Cesa el Proceso Sancionatorio Nro. 201605146"

Nro. 39.948.181, propietaria del establecimiento de comercio **HIELOS LA CASCADA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **GLADYS LUCILA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.948.181, y/o su Apoderado, en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Olga Arandia
Revisó: Alexandra Bonilla Guarín